

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

|             |  |
|-------------|--|
| CLASE       | PROCESO ORDINARIO LABORAL                              |
| RAD No.     | 0800131050072023-054                                   |
| Demandante: | ANTONIA MANGA GUTIERREZ                                |
| Demandada:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- |

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

|             |  |
|-------------|--|
| CLASE:      | PROCESO ORDINARIO LABORAL                              |
| RAD No.     | 0800131050072023-054                                   |
| Demandante: | ANTONIA MANGA GUTIERREZ                                |
| Demandada:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- |

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, quien actúa en representación de la señora ANTONIA MANGA GUTIERREZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora ANTONIA MANGA GUTIERREZ, presentó demanda ordinaria contra:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.

- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderadojudicial del(los)demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

- El indicado como 4 no se configuran hecho del proceso, sino fundamento de derechos que bien puede ir insertado en el acápite respectivo.
- Los numerales 8 y 9, no son hechos, sino apreciaciones subjetivas con vocación de pretensiones que pueden insertarse en el acápite de razones y fundamentos de derecho

#### PODER:

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, resulta preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, el cual indica lo siguiente:

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Si se observa el documento que obra en los anexos de la demanda encuentra el despacho que carece de autenticidad para efectos de constatar que fue otorgado por la demandante a quien dice representarla y tampoco se cumplió con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 sobre la posibilidad de enviar el poder a través de mensaje de datos, para lo cual, se entiende, es necesario dejar evidencia de

la trazabilidad en la remisión del correo y su recibo.

La norma dice:

*ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

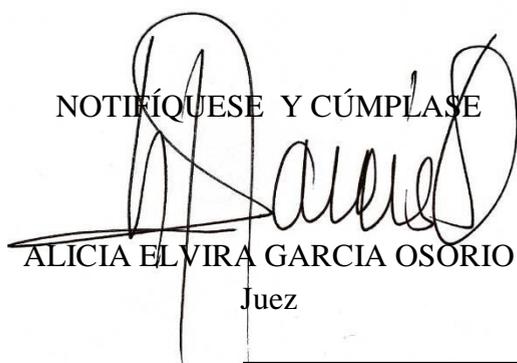
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE**

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora ANTONIA MANGA GUTIERREZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL  
DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 15- 03- 2023, se  
notifica auto de 14- 03-2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°046  
El secretario  
Dairo Marchena Berdugo